

shall be temporarily held by the said Executive II (Grade 34) until said office is filled according to law and the regular appointee qualifies.”

Section 2.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 3.—This Act shall take effect immediately after its approval.

Approved, August 13, 1952.

[No. 10]

[*Approved, August 18, 1952*]

AN ACT

TO AMEND SECTIONS 36 AND 37 OF THE ELECTION LAW APPROVED JUNE 25, 1919, AS SUBSEQUENTLY AMENDED, AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it enacted by the Legislature of the Commonwealth of Puerto Rico:

Section 1.—Sections 36 and 37 of the Election Law approved June 25, 1919, as amended, are hereby amended to read as follows:

“Section 36.—Any principal political party, or any party that cast more than 10% (ten per cent) of the total vote cast for all candidates for Governor of Puerto Rico at the immediately preceding general election, shall be entitled to nominate candidates by duly-called conventions. Such conventions shall be held not later than August 28 of the year in which a general election is held and the chairman and the secretary of such conventions shall certify to the Secretary of State of Puerto Rico, not later than twelve o'clock noon on September 2 of said year, the names of the candidates nominated by the convention. Should any party fail to file with the Secretary of State on or before twelve o'clock noon on September 2 of said year, the name of any candidate for any office, then the party failing to do so shall forfeit the right to name candidates for such office or offices.

“No political party shall file more than one candidate nor more than one nomination for each office. Should more than one nomination be filed for registration as the nominations agreed

tivo II (Grado 34) hasta que dicho cargo sea cubierto con arreglo a ley y tome posesión del mismo la persona nombrada para ocuparlo en propiedad.”

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 13 de agosto de 1952.

[NÚM. 10]

[*Aprobada en 18 de agosto de 1952*]

LEY

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 36 Y 37 DE LA LEY ELECTORAL APROBADA EN 25 DE JUNIO DE 1919, SEGUN HA SIDO SUBSIGUIENTEMENTE ENMENDADA, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

Sección 1.—Las secciones 36 y 37 de la Ley Electoral, aprobada en 25 de junio de 1919, según enmendada, quedan enmendadas para que se lean como sigue:

“Sección 36.—Cualquier partido político principal, o cualquier partido que hubiere depositado más del 10 por ciento (diez por ciento) del total de votos depositados para todos los candidatos a Gobernador de Puerto Rico en las elecciones generales inmediatamente precedentes, tendrán derecho a nombrar candidatos por medio de convenciones debidamente convocadas. Dichas convenciones se celebrarán a más tardar el 28 de agosto del año en que se celebren elecciones generales, y el presidente y el secretario de las mismas certificarán al Secretario de Estado de Puerto Rico, a más tardar a las doce del mediodía del día 2 de septiembre de dicho año, los nombres de los candidatos designados por la convención. Si cualquiera de los partidos dejare de presentar al Secretario de Estado, el 2 de septiembre de dicho año, a las doce del día, o antes, el nombre de algún candidato para algún cargo, entonces el partido que así faltare, perderá el derecho a la presentación de candidatos para tal cargo o cargos.

“Ningún partido político presentará más de un candidato para cada cargo ni más de una candidatura. Si se presentare para su inscripción más de una candidatura, como las candidaturas

on by two or more conventions of the same party, the Secretary of State shall notify the central directing committee of said party, which committee shall be empowered to determine which is the official nomination of the party. The decision of the said central directing committee shall be filed with the Secretary of State before twelve o'clock noon on September 13 of the year in which a general election is to be held. The Secretary of State shall be governed by said decision. Should the central directing committee of the interested party fail to file its decision before twelve o'clock noon on September 13 of said year, the nomination first filed with the Secretary of State shall be considered as the official nomination of said party, and all other nominations of the same party for the same office shall be deemed null and void; *Provided*, That any candidate may appear on two or more tickets to be voted at a general election; *It being understood, however*, That this provision shall not be interpreted in the sense of interfering with the voter's right to vote a mixed ticket; *Provided, further*, That in order to determine the rights of the parties having a candidate for Governor of Puerto Rico who appears on other tickets, the party that received the largest number of votes shall be considered as the principal majority party, and to the other parties shall be assigned such rights as they may have acquired, and in the order established in Section 14 of this Act.

"Nothing contained in this section shall be construed in the sense of affecting or repealing the provisions of Section 63 of the Election Law, as amended by Act No. 10, entitled 'An Act to validate the ballots marked with two or three crosses on like straight tickets; to amend, for that purpose, Section 63 of Act No. 79, entitled 'An Act to establish the Law of Registrations and Elections,' approved June 25, 1919, and subsequently amended, and for other purposes,' approved April 8, 1936."

"Section 37.—Candidates may be nominated by petition for any office in the following manner:

"A petition shall be filed with the Secretary of State of Puerto Rico setting forth the names of candidates nominated in the same, the places of residence of such candidates, and the offices for which they are respectively nominated. Each such petition shall be accompanied by a written statement of each

acordadas por dos o más convenciones del mismo partido, el Secretario de Estado dará aviso del hecho al comité directivo central de dicho partido, el cual estará facultado para determinar cuál es la candidatura oficial de aquél. La decisión de dicho comité directivo central deberá presentarse al Secretario de Estado antes de las doce del mediodía del trece de septiembre del año en que se celebren elecciones generales. El Secretario de Estado deberá regirse por dicha decisión. En caso de que el comité directivo central del partido interesado dejare de presentar su decisión antes de las doce del mediodía del día 13 de septiembre de dicho año, se considerará como candidatura oficial de dicho partido la candidatura presentada en primer término al Secretario de Estado, y todas las demás candidaturas del mismo partido para el mismo cargo serán consideradas nulas y sin valor; *Disponiéndose*, que cualquier candidato podrá figurar en dos o más candidaturas que se hubieren de votar en las elecciones generales; *Entendiéndose, sin embargo*, que esta disposición no se interpretará en el sentido de coartar al elector en su derecho de votar candidaturas mixtas; *Disponiéndose, además*, que, para determinar los derechos de los partidos que tuvieren un candidato repetido a Gobernador de Puerto Rico, se considerará como partido principal de la mayoría aquel partido que hubiere recibido el mayor número de votos, asignándosele a los otros partidos los derechos que hubieren adquirido, conforme a lo dispuesto en la sección 14 de esta Ley.

"Nada de lo contenido en esta sección se interpretará en el sentido de afectar o derogar las disposiciones de la sección 63 de la Ley Electoral, según fué enmendada por la Ley Núm. 10 titulada 'Para darle validez a las papeletas marcadas con dos o tres cruces en candidaturas íntegras iguales; para enmendar a tal efecto la sección 63 de la Ley Núm. 79, titulada "Para establecer la Ley de Inscripción y Elecciones" aprobada el 25 de junio de 1919, según quedó subsiguientemente enmendada; y para otros fines", aprobada en 8 de abril de 1936."

"Sección 37.—Pueden nombrarse candidatos por petición para cualquier cargo en la forma siguiente:

"Se presentará una petición al Secretario de Estado de Puerto Rico haciendo constar los nombres de los candidatos nombrados en la misma, los sitios de residencia de esos candidatos y los cargos para los cuales son respectivamente nombrados. Cada una de dichas peticiones vendrá acompañada de una declaración

candidate nominated in the same, duly signed and sworn to by him or, in case of his absence from Puerto Rico, by some person duly authorized to act for him on that matter, stating that such candidate is eligible and willing to serve if elected to the office for which he is so nominated.

"In each such petition there shall be set forth the name of the party which the petitioners represent and there shall be designated therein some simple device or emblem under which the name of such party's candidate shall be printed on the election ballots; *Provided, however,* That no political party which nominates candidates by petition shall use or adopt in whole or in part a name or emblem that has been previously used or adopted by any other political party, or any name or emblem in whole or in part similar to a name or emblem previously used or adopted by another political party, if such other party still claims and uses such name or emblem. Neither shall there be used any name, emblem or insignia whose use for election purposes is prohibited by law.

"Each and every person who signs a petition for the nomination of a candidate for an office shall state that he is a duly registered voter of Puerto Rico and that he is qualified to vote for the candidate or candidates named in the said petition, and the name, age, color, precinct and barrio under and in which his registration as a voter appears, and each such petitioner shall sign each such petition in his own hand-writing. When the petitioner does not know how, or is unable, to sign, he shall impress the print of both thumbs, if possible, beside the signature of such witness as may sign for said petitioner. Each of said petitions shall be duly sworn to before some judicial officer of Puerto Rico authorized to administer oaths; and each officer before whom a petition nominating a candidate or office is subscribed and sworn to, as authorized by this section of this Act, shall state in his certificate of that fact, that the oath and signature or thumb-print to which said certificate refers, were made in his presence and under his observation; and there shall be a separate certificate of each oath and signature. The failure of an officer before whom a petition for nomination is signed and sworn to, to make the certificate required by this section

escrita de cada candidato que en la misma se nombre debidamente firmada y jurada por él, o en caso de encontrarse ausente de Puerto Rico, por alguna persona debidamente autorizada para actuar por él en el asunto, manifestando que dicho candidato es elegible y está dispuesto a desempeñar el cargo para el cual ha sido nombrado si fuere elegido.

"En cada una de dichas peticiones se hará constar el nombre del partido que los peticionarios representan y se designará en la misma una divisa o emblema sencillo, bajo el cual se imprimirá en las papeletas electorales el nombre del candidato de dicho partido; *Disponiéndose, sin embargo,* que ningún partido político que nombre candidatos por petición usará o adoptará en todo o en parte un nombre o emblema que previamente se hubiere usado o adoptado por cualquier otro partido político o ningún nombre o emblema en todo o en parte similar a un nombre o emblema previamente usado o adoptado por otro partido político, si tal otro partido todavía reclamare y usare dicho nombre o emblema. Tampoco se usará o adoptará ningún nombre, emblema o insignia cuyo uso, para fines electorales, esté prohibido por ley.

"Toda persona que firmare una petición para nombrar un candidato para un cargo, hará constar que es un elector de Puerto Rico debidamente inscrito y que está capacitado para votar por el candidato o candidatos nombrados en dicha petición, y el nombre, edad, color, precinto y barrio en el cual aparezca su inscripción como elector, y cada uno de esos peticionarios firmará cada una de esas peticiones de su propio puño y letra. Cuando el peticionario no supiere o no pudiese firmar, estampará la huella de los dedos pulgares de ambas manos, si fuere posible, al lado de la firma del testigo que firma por dicho peticionario. Cada una de dichas peticiones deberá ser debidamente jurada ante un funcionario judicial de Puerto Rico autorizado para tomar juramentos; y cada funcionario ante quien se firmare y jurare una petición para el nombramiento de un candidato para un cargo, según se autoriza por esta sección de esta Ley, hará constar en su certificado de aquel hecho que el juramento y la firma o la impresión digital a las cuales se refiere dicha certificación, se hicieron en su presencia y bajo su observación, y deberá haber un certificado por separado para cada juramento y firma. La falta de un funcionario ante quien se firmare y jurare una petición de nombramiento, de hacer el certificado que se requiere por esta sección de esta Ley, hará que

of this Act, shall render such certificate and petition null and void. It shall not be necessary to file a separate affidavit for each person who signs a petition for his nomination, but each such petition must state clearly the names of the candidates for whose nominations each petitioner petitions and the offices for which he desires to have such persons respectively nominated. These affidavits shall be exempt from the payment of any fees.

"In cases in which a petition nominates a candidate or candidates to be voted for in more than one precinct or municipality, and also candidates for offices to be voted for in only one precinct or municipality, it shall not be necessary to present separate petitions for such candidate or candidates, but the names of all such candidates may appear in a petition for each precinct or municipality in the district in which such candidate or candidates must be voted for, and the total number of such petitioners in petitions by precincts or municipalities shall be counted for the candidate or candidates for such district, which shall include a candidate nominated for the office of Governor of Puerto Rico.

"Except for the provision of Section 14 hereof, for the 1952 general election, a petition for the nomination of a candidate for any office to be voted for in a precinct, municipality, or district, or in the whole Island, must be signed by petitioners equal in number to ten per cent of the total vote cast for all candidates for Governor of Puerto Rico in such precinct, municipality, district, or the Island, at the immediately preceding election, respectively.

"Should any petitioner sign a petition or petitions for nominations of different candidates for the same office, or the same candidate for different offices, or more than once for the same candidate for the same office in the same or separate petitions, his petitions in all such cases shall be thereby rendered null and void.

"Nominations by petition must be filed with the Secretary of State of Puerto Rico at or before twelve o'clock noon on August twenty-eight of the year of the election to which they relate, and no such petition shall be received after that hour.

"The Secretary of State is not authorized and shall not have power to pass on the eligibility of any candidate whose nomination may be filed in his office."

dicho certificado y petición sean nulos y sin valor. No será necesario archivar una declaración jurada separada para cada persona que firmare una petición para su nombramiento, pero cada una de esas peticiones deberá hacer constar claramente los nombres de los candidatos cuyos nombramientos se solicitan por cada peticionario y los cargos para los cuales respectivamente es el deseo del peticionario que sean nombradas dichas personas. Estas declaraciones juradas estarán exentas del pago de todo impuesto.

"En los casos en los cuales se nombrare en una petición un candidato o candidatos que hubieren de votarse en más de un precinto o municipio, así como también candidatos para cargos que hubieren de votarse en un solo precinto o municipio no será necesario presentar peticiones por separado para ese candidato o candidatos, sino que los nombres de todos esos candidatos pueden aparecer en una petición para cada precinto o municipio en el distrito en el cual hubieren de votarse dicho candidato o candidatos, y el número total de esos peticionarios en peticiones por precintos o municipios, será contado para el candidato o candidatos para ese distrito, lo cual incluirá un candidato nombrado para el cargo de Gobernador de Puerto Rico.

"Salvo lo dispuesto en la Sección 14 de esta Ley, para las elecciones generales de 1952, una petición para el nombramiento de un candidato para cualquier cargo que hubiere de votarse en un precinto, municipio, distrito, o en toda la Isla, deberá firmarse por peticionarios, igual en número al diez por ciento del voto total depositado para todos los candidatos para Gobernador de Puerto Rico, en dicho precinto, municipio, distrito o Isla, en las elecciones inmediatamente precedentes, respectivamente.

"Si cualquier peticionario firmare una petición o peticiones para nombramiento de distintos candidatos para el mismo cargo, o el mismo candidato para distintos cargos, o más de una vez por el mismo candidato para el mismo cargo en la misma petición, o en peticiones por separado, sus peticiones en todos esos casos quedarán en su virtud nulas y sin efecto.

"Las candidaturas por petición deberán radicarse en la Secretaría de Estado de Puerto Rico a las doce o antes de las doce del medio día del día veintiocho de agosto del año de las elecciones a las cuales se refieren y no se recibirá petición alguna después de esa hora.

"El Secretario de Estado no está autorizado y no tendrá poder de juzgar sobre la elegibilidad de cualquier candidato cuyo nombramiento se archive en su oficina."

Section 2.—All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

Section 3.—This Act shall take effect immediately after its approval.

Approved, August 18, 1952.

[No. 11]

[*Approved, August 18, 1952*]

AN ACT

TO AMEND SECTIONS 38, 39 AND 42 OF THE ELECTION LAW APPROVED JUNE 25, 1919, AS AMENDED, AND FOR OTHER PURPOSES.

Be it enacted by the Legislature of the Commonwealth of Puerto Rico:

Section 1.—Sections 38, 39 and 42 of the Election Law approved June 25, 1919, as amended, are hereby amended to read as follows:

“Section 38.—Candidates may resign or refuse to accept office, provided such resignation or refusal is in writing, signed by the candidate or, in his absence from Puerto Rico, by a duly authorized representative, and is received in the office of the Secretary of State before twelve o'clock noon on September fourteen of the year in which a general election is to be held. But subsequent to the said day and hour no resignation or refusal to discharge said office shall be received by the Secretary of State.

“When required by law, declarations of acceptance by any candidate and their resignations or refusals to accept the office shall be acknowledged before some officer authorized by law to take acknowledgments of signatures.”

“Section 39.—In case of the death, resignation, or declaration that the certificate of nomination of a candidate duly nominated is null and void, subsequent to twelve o'clock noon on August 28 of the year on which an election is to be held, the vacancy may be filled prior to twelve o'clock noon on September fifteen, by the committee or board duly authorized and empowered to represent the party in such cases; *Provided, how-*

Sección 2.—Toda ley o parte de ley que se oponga a la presente, queda por ésta derogada.

Sección 3.—Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 18 de agosto de 1952.

[NÚM. 11]

[*Aprobada en 18 de agosto de 1952*]

LEY

PARA ENMENDAR LAS SECCIONES 38, 39 Y 42 DE LA LEY ELECTORAL APROBADA EN 25 DE JUNIO DE 1919, SEGUN ENMENDADA, Y PARA OTROS FINES.

Decrétase por la Asamblea Legislativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico:

Sección 1.—Las Secciones 38, 39 y 42 de la Ley Electoral aprobada en 25 de junio de 1919, según enmendada, quedan enmendadas para que se lean como sigue:

“Sección 38.—Los candidatos podrán renunciar o negarse a aceptar el cargo, siempre que la renuncia o negativa se hiciera por escrito, estuviere firmada por el candidato o si éste estuviere ausente de Puerto Rico, por un representante debidamente autorizado, y se recibiere en la oficina del Secretario de Estado antes de las doce del mediodía del día catorce de septiembre del año en que se celebren elecciones generales. Pero después de dicho día y hora el Secretario de Estado no recibirá ninguna renuncia o ningún escrito negándose el candidato a desempeñar dicho cargo.

“Las declaraciones en cuanto a aceptación por cualquier candidato, cuando la ley las requiera, y las renunciaciones y negativas de candidatos a aceptar el cargo, deberán ser reconocidas ante cualquier funcionario autorizado por la ley para tomar reconocimientos de firmas.”

“Sección 39.—En caso de muerte, renuncia o declaración de nulidad del acta de un candidato debidamente nombrado posteriormente a las doce del mediodía del día 28 de agosto del año en que se celebren elecciones, la vacante podrá cubrirse con anterioridad a las doce del mediodía del día quince de septiembre, por el Comité o Junta debidamente autorizado y facultado para representar al Partido en tales casos; *Disponiéndose, sin em-*